

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARETH PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00219 - 00
DEMANDANTE: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO
DEMANDADO: E. S. E. CENTRO DEE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la ACCIÓN EJECUTIVA, presentada por la demandante FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO, representada legalmente por la señora BLANCA ALEIDA ZULUAGA MONTES, identificado con el N.I.T. 900404341, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente doctor MARIA LUURDES RADA CASTRO, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO, mediante apoderado, presenta ACCION EJECUTIVA, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, para que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000), mas los intereses conforme a la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, mas las costas del proceso, honorarios de abogado, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de dos cuadernos 33 y 2 folios respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

1.- La Acción incoado es la ejecutiva contra la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, para que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000), mas los intereses conforme a la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, mas las costas del proceso, honorarios de abogado, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el MUNICIPIO DE MAJAGUAL Sucre el lugar donde el demandante desarrollo el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A; así como por la cuantía, puesto que no supera los MIL QUINIENTOS (1500) S.M.L.M.V; como lo indica el artículo 155 numeral 7

del C.P.C.A., con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

Al momento de entrar a estudiar la demanda, nota el despacho que no se encuentra anexo a la demanda ni mencionado en el acápite de pruebas el acuerdo proferido por el Concejo Municipal de MAJAGUAL – Sucre, en donde se crea dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 y 166 numeral 4 del C.P.A.C.A, entonces pues se hace necesario que este sea aportado a la demanda tal como lo exige la norma antes mencionada, que establece: “Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones publicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Y el artículo 166 “anexos de la demanda” y el numeral 4 indica lo siguiente “La prueba de la existencia y representación en los casos de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho publico que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”. , en razón a ello la demanda se inadmitirá para que el demandante aporte copia autentica u original del acuerdo emanado del Concejo Municipal de MAJAGUAL – Sucre, en donde se creo la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE.

Tampoco el demandante acedita en el plenario las pruebas pertinentes para exonerarlos de los gastos de proceso en virtud de la figura jurídica denominada Amparo de Pobreza, consagrada en el código de procedimiento Civil en su artículo 160 que es del siguiente tenor literal “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”...

Sobre este particular el consejo de estado en sentencia de fecha a expresado cuales son los requisitos indispensables para acceder a la

petición de amparo de pobreza se y quienes pueden ser beneficiarios de esta medida

*En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. **Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se le exonere de los gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.**” (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG) (Destaca el Tribunal). En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: “Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**” (Destaca el Tribunal) Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la*

exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”

En el caso en estudio podemos observar que la parte solicitante de el amparo de pobreza no ha probado la incapacidad económica por lo tanto se inadmitirá para que aporte también los documentos que permitan soportar dicha situación planteada,

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para

que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar, una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda, al momento de su presentación, con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte original o copia autentica del acuerdo municipal proferido por el Concejo Municipal de MAJAGUAL – Sucre, sobre la creación de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA, presentada por la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ENRIQUE CARLOS SAMPAYO PANIZZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.425.353 de Barranquilla y con la T.P. No 10.607 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A